BANCO DE ESPAÑA
Eurosistema

Directrices relativas a los instrumentos de uso inmediato y sin restricciones disponibles para las sucursales de terceros países con el fin de cubrir riesgos o pérdidas en virtud del artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE

(EBA/GL/2026/03)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, y a las entidades financieras definidas en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento.

Estas Directrices enumeran los instrumentos aceptados para cumplir con el requisito de dotación mínima de capital de las sucursales de terceros países y las características de los mismos.

La EBA publicó la versión en inglés de estas Directrices el 2 de marzo de 2026, y la traducción al español el 10 de abril de 2026. Se aplicarán a partir del 11 de enero de 2027. Esta fecha de aplicación está condicionada a que se haya completado la transposición en la normativa española de las modificaciones relevantes introducidas en la Directiva 2013/36/UE por la Directiva (UE) 2024/1619.

La Comisión Ejecutiva del Banco de España, en su calidad de autoridad competente de la supervisión directa de las sucursales de terceros países, aprobó la adopción de estas Directrices como propias el 4 de junio de 2026.

Las Directrices no serán de aplicación ni al Instituto de Crédito Oficial y ni a los establecimientos financieros de crédito.

EBA/GL/2026/03

02/03/2026

Directrices

relativas a los instrumentos de uso inmediato y sin restricciones disponibles para las sucursales de terceros países con el fin de cubrir riesgos o pérdidas en virtud del artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE

1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.

2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 10.06.2026, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2026/03». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.

4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el citado artículo 16, apartado 3.

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Para garantizar que los instrumentos de dotación de capital a que se refiere el artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE estén a disposición de la sucursal de un tercer país para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan dichos riesgos o pérdidas, las presentes directrices especifican, de conformidad con el artículo 48 *sexies*, apartado 4, de dicha Directiva, el requisito establecido en el artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), en relación con dichos instrumentos.

6. Para garantizar que el requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el artículo 48 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, depositado en la cuenta de garantía bloqueada del artículo 48 *sexies*, apartado 3, de dicha Directiva, se mantenga en todo momento y esté disponible para su uso a efectos del artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE en caso de resolución de la sucursal del tercer país y a efectos de la liquidación de la sucursal del tercer país de conformidad con el Derecho nacional, las presentes directrices especifican las condiciones operativas mínimas que las sucursales de terceros países deben respetar.

Ámbito de aplicación

7. Las presentes directrices se aplican a nivel de la sucursal de un tercer país.

8. Las presentes directrices se aplican sin perjuicio de que las disposiciones nacionales prevean, o de que las autoridades competentes impongan a una o varias sucursales de terceros países, un régimen más riguroso en relación con la especificación del requisito establecido en el artículo 48 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, incluso para los instrumentos a que se refiere la letra c) de dicho apartado, o de las condiciones operativas que las sucursales de terceros países deban respetar.

Destinatarios

9. Las presentes directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, inciso i), del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y a las entidades financieras establecidas en el artículo 4, apartado 1, del mismo Reglamento.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

10. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 11 de enero de 2027.

4. Instrumentos disponibles para su uso inmediato y sin restricciones en virtud del artículo 48 *sexies*, apartado 2, letra c), de la Directiva 2013/36/UE

Instrumentos admisibles

11. Para que las sucursales de terceros países cumplan el requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el artículo 48 sexies de la Directiva 2013/36/UE, los instrumentos a que se refiere el apartado 2, letra c), de dicho artículo cumplirán, como mínimo, lo dispuesto en los apartados 12 a 16.

12. Los instrumentos a que se refiere el apartado 11 adoptarán alguna de las formas siguientes:

    a) valores representativos de deuda garantizados por administraciones centrales de la Unión Europea o bancos centrales del SEBC;

    b) valores representativos de deuda emitidos o garantizados por administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

    c) valores representativos de deuda emitidos o garantizados por administraciones centrales, regionales o locales o bancos centrales de terceros países que apliquen disposiciones de supervisión y regulación al menos equivalentes a las aplicadas en la Unión Europea y que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar como resultado de la aplicación del artículo 114, apartado 7, y del artículo 115, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

    d) valores representativos de deuda emitidos o garantizados por entes del sector público que recibirían una ponderación de riesgo del 0 % con arreglo al método estándar como resultado de la aplicación del artículo 116, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

    e) valores representativos de deuda emitidos o garantizados por los bancos multilaterales de desarrollo enumerados en el artículo 117, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

    f) valores representativos de deuda emitidos por las organizaciones internacionales indicadas en el artículo 118 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

13. A efectos de los instrumentos a que se refiere el apartado 12, letra c), las sucursales de terceros países considerarán la moneda de su propia financiación para determinar si los activos de dotación de capital están denominados y financiados en la moneda nacional de conformidad con el artículo 114, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

14. Los instrumentos mencionados en el apartado 12 deben cotizar en un mercado organizado y poder monetizarse fácilmente en cualquier momento.

15. No serán emitidos por la empresa principal de la sucursal del tercer país, por cualquiera de sus filiales ni por un vehículo especializado en titulizaciones con el que la empresa principal de la sucursal del tercer país tenga vínculos estrechos.

16. A efectos de determinar si se cumple el requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el artículo 48 *sexies*, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, las sucursales de terceros países utilizarán el valor de mercado de los activos de dotación de capital. Las sucursales de terceros países deberán poder determinar el valor de mercado de los instrumentos a que se refiere el apartado 12 sobre la base de precios de mercado ampliamente divulgados y fácilmente disponibles o, en ausencia de dichos precios, sobre la base de una fórmula de cálculo sencilla en la que se utilicen datos disponibles públicamente y que no dependa de manera significativa de fuertes hipótesis.

Condiciones operativas

17. A efectos de determinar si se cumple el requisito de dotación mínima de capital, las sucursales de terceros países tendrán en cuenta los pasivos mantenidos en sus libros (pasivos contabilizados) y comunicados como tales por ellas de conformidad con el marco de información en virtud del Reglamento Delegado (UE) n.º .../... de la Comisión [añádase la referencia a las NTE sobre la comunicación de información de las STP].

18. Las sucursales de terceros países garantizarán que todos los activos de dotación de capital a que se refieren las letras a) a c) del artículo 48 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y depositados en la cuenta de garantía bloqueada estén siempre y continuamente disponibles para su uso a los efectos del artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE en caso de resolución de la sucursal de un tercer país y a los efectos de la liquidación de la sucursal de un tercer país de conformidad con el Derecho nacional.

19. Las sucursales de terceros países aplicarán sistemas, estrategias, procesos y mecanismos para cumplir con su requisito de dotación de capital de forma continua y con las disposiciones de estas directrices.

20. Los activos de dotación de capital a que se refieren las letras a) a c) del artículo 48 *sexies*, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE y depositados en la cuenta de garantía bloqueada no se computarán a efectos del requisito de liquidez del artículo 48 *septies* de dicha Directiva.

21. Las sucursales de terceros países supervisarán la ubicación geográfica de los activos de dotación de capital (es decir, la ubicación del emisor o del proveedor de cobertura, cuando proceda), su riesgo de concentración y la coherencia de su denominación monetaria con la distribución por divisas de los pasivos de la sucursal del tercer país, especialmente de los depósitos.

22. Los activos de dotación de capital a que se refiere el artículo 48 *sexies*, apartado 2, letras a) a c), de la Directiva 2013/36/UE y depositados en la cuenta de garantía bloqueada estarán libres de toda carga, salvo las cargas necesarias para garantizar que dichos activos estén disponibles para su uso a efectos del artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE en caso de resolución de la sucursal de un tercer país y a efectos de la liquidación de la sucursal de un tercer país de conformidad con el Derecho nacional.